



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

Magistrado ponente

SP1155-2026

Radicado N° 62868

CUI 11001609915720180001901

Acta 282.

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiséis (2026).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La Sala decide los recursos extraordinarios de casación interpuestos por la Fiscalía General de la Nación y la apoderada de las víctimas, contra el fallo de segunda instancia proferido el 16 de agosto de 2022, por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por cuyo medio revocó la sentencia condenatoria emitida el 14 de octubre de 2021, por el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esa ciudad, que condenó a ARIEL ORTEGA MARTÍNEZ en calidad de autor penalmente responsable del delito de *amenazas agravado* en concurso homogéneo, para, en su lugar, absolverlo.

II. HECHOS

1. El 14 de abril de 2017, la periodista *María Antonia García de la Torre*, desde su cuenta de Twitter (hoy X) *@Caídadeltorre*, escribió el siguiente trino: *«Qué falta de todo, llorando la muerte del hijo de un asesino. Colombia está en el séptimo círculo del infierno de los valores morales»*.

2. Como reacción a esa opinión, el 17 de abril de 2017, ARIEL ORTEGA MARTÍNEZ, desde su cuenta de Twitter *@ArielOrtegaM*, publicó: *«A todos los fanáticos de @martineliasdiaz hagan respetar su legado y linchen a @Caídadeltorre»*. Posteriormente, desde la misma cuenta escribió: *«@Caídadeltorre ojalá q viviera carlos castaño, para q a esta mamerta resentida miliciana le enseñe a respetar o la mande a una mejor vida»*.

3. Días después, el 14 de julio de 2017, ARIEL ORTEGA MARTÍNEZ en respuesta a las posiciones políticas y opiniones que difundía el periodista Daniel Samper Ospina, publicó el siguiente tuit: *«Bobo mal nacido vive insultando y cuando le dicen la verdad en esa jeta llora como una nena, q falta hacen las AUC para callar a este sapo»*. Posteriormente, el 15 de septiembre de 2017, nuevamente dirigido a *@DanielSamperO*, escribió: *«Maldito violados (sic) q bueno sería que estuvieran los paras, y así te vas a una mejor vida»*.

4. El 3 de abril de 2018, el periodista y caricaturista Julio César González Quiceno publicó el siguiente tuit: *«Amigos, ante las amenazas de muerte de algunos seguidores del uribismo y del @CeDemocratico, he decidido no volver a publicar nada en mis redes sociales. Si quieren venir por mí, no tengo escoltas ni nada...tengo un lápiz y mi cerebro. A la gente que me sigue, un abrazote.»* y adjuntó un mensaje publicado por ARIEL ORTEGA MARTÍNEZ, quien, en respuesta a @Matadoreltiempo y @ColombiacomTW escribió: *«Matador es un canalla q falta nos hace castaño para callarlo».*

III. ANTECEDENTES PROCESALES

5. Previa solicitud de la Fiscalía Primera de la Dirección de Apoyo a la Investigación y Análisis para la Seguridad Ciudadana, los días 20 y 21 de abril de 2018 se celebraron ante el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá, las audiencias preliminares de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento contra ARIEL ORTEGA MARTÍNEZ, a quien se le imputó la comisión del delito de *amenazas agravada* en concurso homogéneo y heterogéneo con los reatos de *amenazas simple*, *instigación a delinquir* y *ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio*, todos en calidad de autor (artículo 347 inciso 2°, 347 inciso 1°, 348 inciso 1°, 454B, 58 numeral 17 y 31 del

Código Penal)¹; cargos que no fueron aceptados por el implicado².

6. El 17 de agosto de 2018, la Fiscalía radicó escrito de acusación, el cual le correspondió al Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, ante el cual se llevó a cabo la audiencia para tal fin en sesiones del 26 de octubre de 2018 y 4 de febrero de 2019. En esa oportunidad, la Fiscalía acusó a ARIEL ORTEGA MARTÍNEZ, por los mismos delitos imputados, salvo el de *amenazas simples*³. También se reconoció la condición de víctima a María Antonia García de la Torre⁴.

7. La audiencia preparatoria se realizó el 23 de febrero de 2021. El juicio oral inicio el 8 de abril de 2021, y luego de varias sesiones culminó el 14 de octubre de ese mismo año con el anuncio del sentido del fallo de carácter mixto.

8. Ese mismo día, se dio lectura de la sentencia mediante la cual se condenó a ARIEL ORTEGA MARTÍNEZ como autor responsable del delito de *amenazas agravado* en concurso homogéneo, a las penas de 76 meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, y multa en cuantía equivalente a 29.77 salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v). Se negó la

¹ A partir del récord 1:24:46.

² A partir del récord 2:17:11.

³ A partir del récord 24:11.

⁴ A partir del récord 05:30.

suspensión condicional de la ejecución de la pena y se concedió la prisión domiciliaria. Fue absuelto por los punibles de *instigación a delinquir y ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio*.

9. Recurrida la decisión por la defensa, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 16 de agosto de 2022, revocó la decisión. En su lugar, absolvió al procesado por el delito de *amenazas agravada* en concurso homogéneo. Contra esa decisión, la Fiscalía y la apoderada de las víctimas interpusieron y sustentaron el recurso extraordinario de casación.

10. La Corte, mediante auto del 29 de junio de 2023, admitió las demandas de casación presentadas -la audiencia de sustentación respectiva, se verificó el 24 de agosto siguiente-.

IV. SENTENCIA IMPUGNADA

11. El Tribunal refirió que los problemas jurídicos a resolver consistían en, primero, determinar la admisibilidad como pruebas de los mensajes aportados documentalmente por la Fiscalía. Segundo, evaluar si a partir de las pruebas legalmente incorporadas a la actuación es dable concluir, con certidumbre racional, que fue el acusado quien remitió los mensajes que se le reprochan penalmente. Y, tercero, establecer si el contenido de aquellos actualiza el ilícito de *amenazas agravado*, dada su consagración legal y contenido dogmático.

12. Antes de entrar en materia, precisó que nada agregaría respecto de la corrección de la providencia de primera instancia en su componente absolutorio. Esto, porque ello no hizo parte del objeto de impugnación y escapa a la competencia funcional de la segunda instancia. Añadió que la prohibición de reforma en perjuicio del apelante único impedía tal abordaje.

13. El Tribunal estimó que el procesado sí era el titular de la cuenta @ArielOrtegaM y que las capturas de pantalla fueron admitidas como prueba documental válida.

14. Sin embargo, con sustento en las pruebas practicadas durante el juicio oral, consideró que los mensajes, aunque reprochables socialmente, en cuanto dislates que evidencian «odio» y «beligerancia» del autor, a más del «*enconado rencor intersubjetivo que tanto daño hace al propósito inconcluso de construir tejido social en nuestra nación*», no cumplían con los requisitos legales para ser considerados punibles.

15. Esto, comoquiera que no había capacidad real de ejecutar el daño pretendido, no se demostró la intención de causar zozobra colectiva y las referencias a grupos criminales desmovilizados no implicaban una amenaza efectiva.

16. De manera particular, el Tribunal manifestó que las expresiones que utilizó el procesado «*Que falta nos hace*

Castaño para callarlo. Ojalá que viviera Carlos Castaño para que le enseñe a respetar o la mande a una mejor vida. Que falta hacen las AUC para callar este sapo. Que bueno sería que estuvieran los paras y así te vas a una mejor vida. Que falta nos hacen las AUC para mandar a callarte. Salga a las calles sin escoltas y verá que será el mejor día de su desgraciada vida», pese a verificarse absurdas y reprensibles, no constituyen verdaderas amenazas porque el autor «no se apersona de la advertencia sobre la producción factible de un daño que esté en sus manos provocar, tanto así que su estilo es condicionado y pueril: si viviera, si estuviera, que bueno sería, que falta hace, refiriéndose a un imaginario, en tanto inexistente actualmente, que concretiza sus deseos de venganza y ajusticiamiento».

17. Así las cosas, dijo el Tribunal, puede afirmarse que no se realizó el verbo rector que materializa la infracción contra la seguridad pública y, mucho menos, se puso en peligro el bien jurídico debido a que la inidoneidad del medio conduce a un delito imposible.

18. Para el Tribunal, no se trató de una conducta relevante para el derecho penal, sino de la expresión de un deseo consistente en que «sobre determinadas personas recaigan males y desgracias cuya producción no está en manos del autor provocar ni son ontológicamente posibles».

19. Así las cosas, por considerar que los hechos analizados no configuran un delito sancionable bajo la ley

penal colombiana –atipicidad–, el Tribunal revocó la condena y absolvió a ORTEGA MARTÍNEZ del delito de delito de amenazas agravado en concurso homogéneo. En consecuencia, dispuso su liberación inmediata.

V. DEMANDAS DE CASACIÓN

5.1. Demanda presentada por la representante de la Fiscalía General de la Nación

20. La recurrente formuló dos cargos: el primero, por *violación directa de la ley sustancial*; y, el segundo, por *violación indirecta de la ley sustancial*.

21. En el primer cargo, la libelista aseguró que el Tribunal incurrió en violación directa de la ley sustancial por interpretación errónea del artículo 347 del Código Penal, en tanto, omitió que el delito de amenazas es un tipo penal con verbo rector alternativo, que también se configura cuando se *atemoriza* a una persona con el propósito de causar alarma, zozobra o terror en un sector de la población.

22. En desarrollo del cargo sostuvo que los mensajes publicados por el procesado en la red social *Twitter* tenían aptitud para generar temor, alarma y zozobra, alterar la tranquilidad de las víctimas y del gremio periodístico, así como, afectar la seguridad pública en lo que toca con el libre ejercicio del periodismo.

23. En ese contexto, afirmó que el Tribunal absolvió al procesado bajo el entendido que sus manifestaciones no constituían amenazas porque carecía de la posibilidad real de ejecutarlas, desconociendo que la capacidad de materializar el daño no es un requisito del tipo penal, por tratarse de un delito de mera conducta.

24. En el segundo cargo, la libelista planteó que el tribunal incurrió en violación indirecta de la ley sustancial por error de hecho por falso juicio de identidad, dado que cercenó y tergiversó el contenido de los mensajes intimidantes publicados por el procesado en la red social *Twitter*, así como el alcance de las pruebas practicadas en el juicio, lo que lo condujo a concluir erradamente que aquellos no constituían una verdadera amenaza.

25. En particular, afirmó que la segunda instancia tergiversó los testimonios de Julio César González Quiceno, Daniel Samper Ospina y María Antonia García de la Torre, quienes manifestaron que las expresiones del procesado les generaron temor, tanto por su integridad, como por la de sus familias.

26. Igualmente, sostuvo que el Tribunal incurrió en un «*fraccionamiento*» de la prueba pericial rendida por el lingüista Néstor Fabián Ruiz Vásquez, quien concluyó que las expresiones que publicó el procesado sí tenían aptitud para generar miedo, terror y zozobra, omitiendo valorar

integralmente dicha prueba, junto con los demás medios de conocimiento.

27. A su juicio, esos errores son trascendentes, pues, de no haberse presentado, el Tribunal habría concluido que el procesado atemorizó a las víctimas con el propósito de causar alarma, zozobra y terror en un sector de periodistas.

28. Por lo expuesto, solicitó casar la sentencia impugnada y mantener la condena impuesta en primera instancia.

5.2. Demanda presentada por la apoderada de las víctimas

29. La censora, tras identificar los hechos juzgados, la actuación procesal y la decisión impugnada, formuló un único cargo por *violación directa de la ley sustancial por interpretación errónea* del artículo 347 del Código Penal, que tipifica el delito de *amenazas*.

30. Indicó que la Corte, en su jurisprudencia, ha establecido que la configuración del delito de *amenazas* exige la acreditación de los siguientes elementos: (i) que se realice mediante medios aptos para difundir el pensamiento; (ii) que se logre atemorizar a otra persona, familia, comunidad o institución; y (iii) la intención o propósito de causar alarma, zozobra o terror en la población o un sector de ella.

31. Sin embargo, el Tribunal, en una interpretación, que consideró errónea, del artículo 347 del Código Penal, introdujo un nuevo elemento que no se desprende de la descripción típica, esto es, la *«vocación de realización tangible de la amenaza, es decir la existencia de una posibilidad real de que se configure el hecho que causa alarma, zozobra o terror en la población o un sector de ella»*, para, seguidamente señalar que las expresiones del procesado no tenían dicha virtualidad, por lo que no resultan amenazantes.

32. Para la censora, el yerro de interpretación resultó trascendente pues, fue justamente bajo esa consideración que el Tribunal revocó la decisión condenatoria para, en su lugar, absolver al procesado.

33. Agregó que la segunda instancia no valoró el contexto en el que tales manifestaciones fueron expresadas por ORTEGA MARTÍNEZ, en tanto, denota *«un patrón de violencia contra periodistas en razón a su labor, que se orienta a promover la censura no sólo de los periodistas que directamente fueron los receptores de los mensajes, sino del gremio periodístico que reproduce cierto tipo de ideas que son lejanas a las convicciones del procesado»*.

34. Por lo anterior, solicita a la Corte casar la sentencia impugnada para que, en su lugar, se confirme la sentencia condenatoria de primera instancia.

VI. INTERVENCIONES

6.1. El delegado de la Fiscalía⁵

35. El fiscal expuso argumentos similares a los plasmados en la demanda de casación, para solicitar casar la sentencia del Tribunal. Indicó que la conducta atribuida al procesado comprometió el bien jurídico de la seguridad pública, afectó al gremio de los periodistas y repercutió en el derecho a la información. Refirió que, ante los pocos pronunciamientos jurisprudenciales relacionados, es preciso que la Corte unifique la interpretación del tipo penal contenido en el artículo 347 del Código Penal.

36. Añadió que los delitos contra los periodistas trascienden las repercusiones personales sobre sus víctimas, pues, inciden directamente en el ejercicio de la libertad de expresión, la libertad de prensa y el acceso del público a la información, consolidados en normas, tratados y convenios internacionales.

37. Aseguró que las víctimas sintieron temor y miedo por los mensajes proferidos por el procesado, tanto así, que informaron a la justicia que se vieron forzados a moderar su actividad profesional. Dijo, además, que las amenazas sí podían concretarse, dado que en Colombia existen muchas organizaciones criminales dispuestas a atentar contra

⁵ A partir del récord 12:02, audiencia de sustentación del 24 de agosto de 2023.

personas que tengan determinados pensamientos o ideologías políticas o sociales.

38. Finalmente, señaló que, pese a que ORTEGA MARTÍNEZ borró de sus redes sociales los mensajes publicados, el daño se consolidó al impactar la actividad periodística con los comentarios abiertamente agresivos, de carácter «letal».

6.2. La representante judicial de las víctimas⁶

39. La apoderada manifestó que es la primera vez que a la Corte le corresponde pronunciarse sobre el delito de amenazas proferidas contra periodistas, por razón de su actividad y en un contexto de violencia. Indicó que, dada la especial protección constitucional de la que gozan los periodistas, el análisis probatorio debe realizarse con enfoque de derechos humanos, lo que exige considerar, entre otros aspectos, el perfil del comunicador, la audiencia a la que se dirige, el nivel de difusión de sus contenidos, el contexto en el que desempeñan sus funciones y, particularmente, el contenido de la información u opinión que se difunde, especialmente, en contextos de violencia o polarización política.

40. Sostuvo que en este caso se encuentra acreditado que la conducta se realizó por medios aptos para difundir el

⁶ A partir del récord 22:45, *ibidem*.

pensamiento y que los mensajes sí lograron atemorizar a sus destinatarios, al punto de producir un efecto «*silenciador* (sic)» (o *chilling effect*) en la «*dimensión colectiva*» del derecho a la información, con la intención o el propósito de causar alarma, zozobra o terror, con lo cual se encuentran cumplidos todos los requisitos exigidos para la configuración del delito de amenazas.

41. Añadió que, ni de la literalidad de la norma penal ni del análisis realizado por la Corte se desprende que uno de los requisitos para la configuración del tipo penal de amenazas sea la verificación de una vocación de realización tangible, como lo señaló el Tribunal, esto es, la existencia de una posibilidad real de que se configure o no el hecho amenazante.

42. Finalmente, coadyuvó el cargo formulado por la Fiscalía, porque el Tribunal valoró las amenazas al margen del contexto en el que fueron emitidas y, con ello, tergiversó su contenido. En consecuencia, solicitó casar la sentencia de segunda instancia.

6.3. La Procuraduría General de la Nación⁷

43. Con relación a las demandas formuladas, solicitó a la Corte no casar la sentencia por los cargos formulados y, en consecuencia, dejar incólume la providencia del Tribunal.

⁷ A partir del récord 32:56, *ibidem*.

44. Sostuvo que en este caso no se configuró una conducta con relevancia para el derecho penal porque, aunque Carlos Castaño fue un personaje funesto en la historia de la humanidad, para la época de los hechos ya se encontraba fallecido y las autodenominadas Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) estaban desmovilizadas, con lo cual, los mensajes no son idóneos para causar temor o amenazar.

45. Indicó que los mensajes, cuya autoría se le atribuye al procesado, obedecen, como lo determinó el Tribunal, a un actuar rebelde y desenfocado, pero en ningún momento la acusación advierte que hayan sido emitidos con el ánimo verdadero de causar temor en las personas, de manera que, el bien jurídico de la seguridad pública no se vio afectado con los mensajes enviados vía Twitter.

46. Resaltó que, pese a que el autor de los mensajes destila odio y beligerancia, los propios destinatarios señalaron que no le reconocían poder intimidatorio, con lo cual, la conducta es atípica para el delito de amenazas del que se ocupa el Código Penal.

6.4. Defensor⁸

47. Respecto de la demanda presentada por la Fiscalía sostuvo que se sustenta en premisas incorrectas. Precisó que

⁸ A partir del récord 45:08, *ibidem*.

el libelo parte de considerar que las presuntas víctimas son periodistas, sin embargo, esta circunstancia, en su criterio, no fue demostrada.

48. En efecto, las presuntas víctimas corresponden a un periodista, un humorista, un político y un caricaturista, quienes no integran un mismo gremio u organización ni pueden ser considerados, por esa sola circunstancia, como la población o un sector de ella, tal cual lo exige el tipo penal.

49. Añadió que tampoco se demostró que los mensajes tuvieran capacidad de generar alarma, zozobra o terror. Al respecto, señaló que una de las presuntas víctimas ignoró el proceso y las publicaciones de su representado; que García de la Torre reconoció que vio los trinos un año después de su publicación, luego de desbloquear la cuenta del procesado; que Samper Ospina puso en conocimiento las presuntas amenazas solo un año después, luego de su búsqueda e identificación; y que González Quiceno informó que su temor nace de su particular e indemostrada creencia, consistente en que un expresidente de la República, el partido en el que éste milita y sus seguidores son personas peligrosas que le podrían hacer algún daño.

50. A partir de lo anterior, sostuvo que no se acreditó la tipicidad de la conducta, porque ninguno de los mensajes constituye una amenaza ni permite establecer el propósito de causar alarma, zozobra o terror en la población, o en un sector de ella. En sus palabras, *«lo que se evidencia es una*

desdichosa y fétida tendencia de mi defendido a invocar grupos e individuos al margen de la ley inexistentes para el momento en que se dieron los trinos presuntamente amenazantes, que en nada permiten alcanzar el propósito de causar alarma, zozobra o terror en la población o un sector de ella, pues no pasaron de ser una evocación a individuos inexistentes». Por ello, concluyó que la sentencia del Tribunal no contiene errores interpretativos ni desconoció las reglas de producción y apreciación de las pruebas.

51. Finalmente, señaló que la demanda de la representante de víctimas parte de un error interpretativo al sostener que la sentencia de segundo grado creó un requisito no establecido en el tipo penal, referido a la vocación de realización tangible de las amenazas. Tal referencia, en su criterio, es parte de un análisis inductivo que hizo el Tribunal para concluir que no existió tipicidad en el caso estudiado. Así, luego de repasar las consideraciones de la sentencia cuestionada celebró su contenido y, en consecuencia, solicitó a la Corte no casarla.

6.5. El procesado⁹

52. El procesado solicitó el uso de la palabra para ejercer su derecho a la defensa. Luego de resaltar que es un ciudadano cumplidor de la ley y que se desempeña como director ejecutivo de una fundación de artesanas en el

⁹ A partir del récord 56:00, *ibidem*.

departamento de Nariño, manifestó que comparte íntegramente la decisión de segunda instancia, mediante la cual se declaró la atipicidad de su conducta.

53. Sostuvo que su procesamiento fue consecuencia de la presión mediática generada alrededor del caso y cuestionó que expresiones semejantes, proferidas por quienes aparecen como víctimas, no hubieran recibido el mismo reproche.

54. En particular, señaló que Samper Ospina manifestó que las palomas de la plaza de Bolívar de Bogotá tenían que ser retiradas y que se debía comenzar «*matando a Paloma Valencia*»¹⁰, mientras que González Quiceno expresó «*que falta hacía la eutanasia para acabar con él [el Procurador General de la Nación]*»¹¹. Añadió que esos y otros mensajes, en su criterio, también ha afectado la tranquilidad. Finalmente, solicitó no casar la sentencia impugnada.

VII. CONSIDERACIONES

55. El problema jurídico central consiste en determinar si las publicaciones realizadas por ARIEL ORTEGA MARTÍNEZ a través de la red social Twitter, contra varios periodistas, en las que invocó a las autodenominadas Autodefensas Unidas de Colombia, a los paramilitares y a Carlos Castaño, como mecanismos para silenciarlos,

¹⁰ A partir del récord 58:30, *ibidem*.

¹¹ A partir del récord 58:36, *ibidem*.

configuran el delito de *amenazas* previsto en el artículo 347 del Código Penal, y si las circunstancias en que fueron emitidas permiten inferir el propósito de causar alarma, zozobra o terror en la población o en un sector de ella.

56. Para resolver el problema jurídico planteado y en cumplimiento de la función pedagógica a la que está llamada la Corte, la Sala seguirá la siguiente metodología: en primer lugar, se examinará la libertad de expresión desde una perspectiva constitucional y del derecho penal como límite legítimo de su ejercicio; en segundo término, se abordará la evolución legislativa del delito de amenazas tipificado en el artículo 347 del Código Penal; posteriormente, analizará su estructura dogmática; y, finalmente, se resolverá el caso concreto.

7.1. La libertad de expresión y el derecho penal como límite constitucional de su ejercicio

57. La Corte Constitucional ha desarrollado una sólida línea jurisprudencial en torno al derecho fundamental a la *libertad de expresión*, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política¹². Conforme a esa disposición, toda persona tiene derecho a expresar y difundir libremente sus opiniones, ideas y pensamientos, a informar y recibir información veraz e imparcial, y a fundar medios de

¹² «Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura».

comunicación masivos, sin censura previa y con responsabilidad social¹³.

58. La jurisprudencia constitucional ha destacado que la *libertad de expresión* constituye uno de los pilares esenciales del Estado Social de Derecho y un presupuesto indispensable de la democracia participativa, en cuanto, hace posible la deliberación pública, el intercambio y el contraste plural de ideas, el control ciudadano sobre el ejercicio del poder y la formación de una opinión pública libre e informada respecto de los asuntos de interés general¹⁴.

59. Asimismo, la Corte ha precisado que el artículo 20 Superior comprende un conjunto de garantías y libertades de distinto contenido y alcance, así: (i) la libertad de expresión en sentido estricto; (ii) la libertad de pensamiento; (iii) la libertad de opinión, (iv) la libertad de información; (v) el derecho a recibir información veraz e imparcial; (vi) la libertad de fundar medios masivos de comunicación; (vii) la libertad de prensa con su consiguiente responsabilidad social; (viii) el derecho a la rectificación en condiciones de equidad; y (ix) la prohibición de censura¹⁵.

¹³ CC T-040 de 2013.

¹⁴ CC C-452 de 2016, C-872 de 2003, C-087 de 1998, T-242 de 2022, C-592 de 2012, T-048 de 1993, T-080 de 1993, T-602 de 1995, T-706 de 1996, T-289 de 2021, C-592 de 2012, C-135 de 2021, T-403 de 1992.

¹⁵ CC T-561 de 2023, T-022 de 2017, T-244 de 2018, SU-355 de 2019, T-421 de 2022, T-520 de 2025.

60. Ahora bien, la jurisprudencia ha distinguido dos manifestaciones principales de este derecho: la libertad de información y la libertad de opinión.

61. La libertad de información recae en la comunicación de hechos o acontecimientos susceptibles de constatación objetiva y de verificación empírica¹⁶ relacionados con «hechos, eventos, acontecimientos, gobiernos, funcionarios, personas, grupos y en general situaciones, en aras de que el receptor se entere de lo que está ocurriendo»¹⁷. Se trata, además, de un derecho de doble vía, en cuanto, garantiza el derecho a informar, así como el derecho a recibir información, cuyo ejercicio se encuentra sometido a las cargas de *veracidad*¹⁸ e *imparcialidad*¹⁹, las cuales constituyen simultáneamente un límite para quien informa y una garantía para quienes reciben la información.

62. La libertad de opinión comprende la facultad de «poder difundir o divulgar, a través de cualquier medio de comunicación, las propias ideas, opiniones y pensamientos»²⁰.

¹⁶ CC T-561 de 2023, T-421 de 2022, SU-420 de 2019 y T-022 de 2017.

¹⁷ CC SU-355 de 2019, T-421 de 2022.

¹⁸ La carga de *veracidad* exige que los enunciados fácticos objeto de comunicación sean razonablemente verificables. En consecuencia, quien informa debe desplegar una diligencia prudente en su constatación, verificación o contrastación, procurando, además, que el contenido difundido no induzca en error o confusión a sus destinatarios. Ver CC SU-355 de 2019, T-561 de 2023, SU-420 de 2019, T-241 de 2023, entre otras.

¹⁹ La carga de *imparcialidad* exige que el emisor diferencie claramente la información objetiva de sus apreciaciones o valoraciones personales, de modo que el receptor pueda formarse libremente su propio juicio y opinión. Para ello, la información debe ser contrastada, cuando sea posible, con diversas fuentes que reflejen perspectivas diferentes sobre los acontecimientos, evitando presentar una visión parcial, incompleta o fraccionada de la realidad y procurando que las preferencias o prejuicios del emisor no condicionen la presentación objetiva de los hechos. Ver CC T-241 de 2023.

²⁰ CC T-117 de 2018.

A diferencia de la libertad de información, recae sobre juicios de valor y apreciaciones subjetivas, cuya exteriorización se encuentra, en principio, constitucionalmente protegida, a más que no está sometida a las cargas de veracidad e imparcialidad²¹, salvo, cuando la opinión se sustenta en afirmaciones fácticas, caso en el cual, estas deben corresponder a hechos razonablemente verificables²².

63. Asimismo, la Corte Constitucional ha establecido que la *libertad de expresión* goza de una protección reforzada, en consecuencia, se presume que: (i) toda expresión está amparada, *prima facie*, por la Constitución; (ii) en los eventos de colisión con otros derechos fundamentales, en principio, la libertad de expresión prevalece sobre los demás; (iii) su limitación se presume inconstitucional y, por tanto, debe ser sometida a un control constitucional estricto; y, (iv) cualquier acto de censura previa constituye una violación del derecho a la libertad de expresión²³.

64. Con fundamento en lo anterior, la Corte Constitucional ha identificado cuatro categorías de expresión que gozan de una protección reforzada por la especial importancia para la democracia y el ejercicio de otros derechos fundamentales: (i) el discurso político y sobre

²¹ CC T-155 de 2019, SU-355 de 2019, SU-420 de 2019 y T-561 de 2023.

²² CC T-602 de 1995, SU-1721 de 2000, T-1198 de 2004, T-218 de 2009, SU-355 de 2019, T-155 de 2019, T-015 de 2015, SU-056 de 1995 y T-104 de 1996.

²³ CC T-391 de 2007, T-015 de 2015, T-179 de 2019 y T-244 de 2018.

asuntos de interés público²⁴; (ii) el discurso sobre funcionarios o personajes públicos²⁵; (iii) el discurso que expresa elementos esenciales de la identidad o dignidad personal²⁶; y (iv) el discurso que tiene por objeto denunciar la violencia sexual o de género, incluidas formas de expresión como el escrache, cuando se emplea para denunciar hechos de violencia sexual o de género²⁷.

65. Con todo, la Corte Constitucional ha indicado que la libertad de expresión no constituye un derecho absoluto o ilimitado. Aunque, en principio, ampara toda clase de expresiones, incluso aquellas que puedan resultar chocantes, perturbadoras, inapropiadas, escandalosas o contrarias a las creencias y posturas mayoritarias²⁸, el ejercicio comporta deberes y responsabilidades para su titular y encuentra límites derivados de la protección de otros derechos fundamentales y bienes constitucionalmente relevantes.

66. De este modo, la jurisprudencia constitucional ha definido que determinadas expresiones se encuentran

²⁴ Relacionado con los asuntos electorales, de gobierno y aquellos sobre los cuales la sociedad tiene un interés legítimo, porque tienen que ver con el funcionamiento del Estado y con el interés común. Ver CC T-391 de 2007 y SU-355 de 2019.

²⁵ Referido a sus calidades, desempeño, incumplimientos, actuaciones y aspectos de su vida privada relevantes para la observancia de la función pública y para la confianza que deben generar en la sociedad. Ver CC T-277 de 2018, T-281 de 2021, SU-355 de 2019.

²⁶ Se vincula con las expresiones ligadas a la identidad personal, cultural o la dignidad de quien las emite. En esta categoría se incluyen los discursos religiosos, sobre identidad de género y orientación sexual, porque tienen relación con la identidad del emisor. Ver CC SU-355 de 2019.

²⁷ CC C-222 de 2022, SU-091 de 2023, T-452 de 2022.

²⁸ CC T-391 de 2007, C-091 de 2017, SU-355 de 2019, T-242 de 2022 y T-155 de 2019.

expresamente proscritas por el ordenamiento jurídico, así: (i) la propaganda en favor de la guerra²⁹; (ii) la apología del odio nacional, racial, religioso u otra forma de incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia contra cualquier persona o grupo de personas por cualquier motivo³⁰; (iii) el acoso, la persecución u hostigamiento³¹; (iv) la pornografía infantil³²; y (v) la incitación pública y directa a cometer genocidio o terrorismo³³.

67. Por fuera de estas categorías excepcionales, las demás expresiones permanecen, en principio, amparadas por la libertad de expresión. En consecuencia, cuando su ejercicio entre en tensión con otros derechos fundamentales o bienes constitucionalmente relevantes, toda restricción deberá encontrarse constitucionalmente justificada y superar un juicio estricto de proporcionalidad³⁴.

68. Ahora bien, la Corte Constitucional ha construido una línea jurisprudencial en torno al ejercicio de la *libertad de expresión* en Internet y las redes sociales, a partir de

²⁹ CC T-561 de 2023.

³⁰ CC T-500 de 2016. “La Corte ha aceptado que la expresión y difusión de mensajes cuyos contenidos incitan al odio o a la violencia hacia personas o grupos sociales determinados no está protegido constitucionalmente. Ahora bien, el problema radica precisamente en saber cuándo el contenido de un mensaje incita al odio. Para la jurisprudencia de esta Corporación no es suficiente con que el emisor del mensaje propague una opinión negativa en relación con una persona o grupo determinado. Es necesario también que: a) el contenido del mensaje incite a la violencia o al odio, y que b) analizando las circunstancias particulares, sea previsible que el mensaje de hecho incite a la violencia o al odio”. Ver también CC SU-355 de 2019.

³¹ CC T-421 de 2022.

³² CC C-224 de 2019 y T-512 de 2016.

³³ CC T-391 de 2007, C-592 de 2012, T-543 de 2017, T-155 de 2019, SU-355 de 2019 y C-442 de 2011.

³⁴ CC T-391 de 2007, CC-222 de 2022, CC T-289 de 2021, T-260 de 2010, T-1198 de 2004, T-550 de 2012 y SU-420 de 2019.

reconocer que las nuevas tecnologías de la información y las comunicaciones han transformado profundamente las formas de comunicación e interacción social, al facilitar el intercambio de información, la difusión de ideas y la participación activa de los usuarios³⁵.

69. No obstante, esa Corporación ha advertido que la falta de control sobre las publicaciones en Internet y las redes sociales, aunada a las características propias de los entornos digitales -como la *inmediatez, la rapidez en la difusión de los contenidos, su espontaneidad, su potencial alcance masivo, la facilidad con la que pueden ser reproducidos y la permanencia de los contenidos una vez publicados*-, pueden generar impactos negativos sobre los derechos individuales de las personas destinatarias de las publicaciones, la propia libertad de expresión y el debate público³⁶.

70. De ahí que, el alto tribunal haya resaltado que el ejercicio de la libertad de expresión en entornos digitales exige de los usuarios una especial «*conciencia, cuidado y observancia de los presupuestos constitucionales a la hora de publicar contenido que va más allá de lo personal o de una mera opinión*».

71. En ese contexto, la Corte Constitucional ha señalado que las redes sociales no constituyen un espacio ajeno al ordenamiento jurídico, por el contrario, en ellas rigen

³⁵ CC T-260 de 2012.

³⁶ CC T-145 de 2016, CC T-475 de 2024.

las mismas garantías, límites y responsabilidades que gobiernan el ejercicio de la libertad de expresión por fuera del entorno digital. En particular, la Corte indicó que *«las redes sociales no pueden garantizar un lugar para la difamación, el denuesto, la grosería, la falta de decoro y la descalificación»*, pues, ningún fundamento constitucional ni internacional valida *«la divulgación de agravios, improperios, vejámenes ni infundios por cualquier clase de medio de comunicación»*³⁷.

72. En particular, en la sentencia CC T-475 de 2024, la Corte Constitucional identificó como *«malas prácticas»* diversas formas de intervención y manipulación de la conversación digital, entre ellas, la utilización de *bots, trolls* o *ciber tropas*, el *«envenenamiento de hashtags»*, los ataques focalizados contra una o varias personas, el empleo de cuentas falsas, la propaganda computacional, la utilización de cuentas, páginas web o aplicaciones destinadas a difundir propaganda política, que justifican la imposición de límites para proteger la democracia y el debate público.

73. En esa línea, precisó que la valoración de la publicación difundida en redes sociales exige un examen objetivo y en contexto de su contenido, finalidad, forma de difusión, aptitud para afectar los derechos comprometidos y las dinámicas propias de la plataforma utilizada, porque no todos los entornos digitales tienen la misma estructura ni ofrecen idénticas posibilidades de interacción y difusión.

³⁷ CC T-550 2012 y CC T-050 de 2016.

74. Estas particularidades resultan relevantes para establecer el alcance y los efectos que objetivamente puede producir la publicación. Solo a partir de dicho análisis es posible determinar si la manifestación permanece o no amparada por la protección constitucional de la libertad de expresión³⁸.

75. Desde esta perspectiva, la Corte Constitucional ha reconocido que el derecho penal puede constituir un mecanismo legítimo para criminalizar determinadas expresiones que, incluso cuando se exteriorizan a través de Internet o de las redes sociales, por su contenido, contexto y finalidad lesionan o ponen en peligro bienes jurídicos cuya tutela resulta constitucionalmente imperativa, siempre que la intervención punitiva respete los principios de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad y *ultima ratio*³⁹.

76. En consecuencia, los tipos penales que sancionan determinadas formas de expresión deben interpretarse de manera estricta y restrictiva, de modo que únicamente resulten aplicables cuando la manifestación desborde el ámbito protegido de la libertad de expresión y satisfaga plenamente todos los elementos del correspondiente tipo penal.

³⁸ CC SU-420 del 2019 y CC T-475 de 2024.

³⁹ CC C-442 de 2011 y C-222 de 2022. Corte IDH. Caso Usón Ramírez contra Venezuela. Sentencia del 20 de noviembre de 2009. Parr. 73.

77. Bajo esas premisas, corresponde examinar el alcance del delito de *amenazas* previsto en el artículo 347 del Código Penal, a fin de establecer en qué circunstancias una expresión, incluso cuando se exterioriza a través de Internet o de las redes sociales, adquiere relevancia jurídico-penal porque pone en peligro la seguridad pública.

7.2. Evolución legislativa del delito de *amenazas* tipificado en el artículo 347 del Código Penal

78. Desde la expedición de la Ley 599 de 2000, el delito de *amenazas* ha sido objeto de diversas modificaciones legislativas orientadas a fortalecer la protección de la seguridad pública, ampliar el ámbito de aplicación del tipo penal mediante una formulación abierta de los medios de comisión y reforzar la tutela de determinados sujetos especialmente expuestos en razón o con ocasión del cargo o función que desempeñan.

79. En su versión original, el artículo 347 de la Ley 599 de 2000 sancionaba a quien, «*por cualquier medio apto para difundir el pensamiento*» atemorizara o amenazara a una persona, familia, comunidad o institución, con el propósito de causar alarma, zozobra o terror en la población o en un sector de ella. Esta conducta se agravaba cuando la amenaza o intimidación recaía sobre servidores públicos pertenecientes a la Rama Judicial o al Ministerio Público, o sus familiares, en razón o con ocasión del ejercicio del cargo o funciones.

80. Posteriormente, el artículo 36 de la Ley 1142 de 2007, eliminó de la descripción típica del delito, el requisito de que el medio para atemorizar o amenazar fuera «apto para difundir el pensamiento», manteniéndose como único presupuesto para la difusión del ultimátum o la intimidación el uso de **«cualquier medio»**, siendo ésta una fórmula mucho más amplia, para la materialización del comportamiento. Al respecto, en la exposición de motivos⁴⁰ del Proyecto de Ley 081 de 2006 Senado, 23 de 2006 Cámara -que se convirtió en la Ley 1142 de 2007-, se indicó lo siguiente:

«5. El delito de amenazas, tal como está regulado, no permite sancionar ejemplarmente a quienes por cualquier medio atemorizan a una persona, familia, comunidad o institución, con el propósito de causar alarma, zozobra o terror en la población o un sector de ella; en aras de salvaguardar la seguridad de los ciudadanos, se propone una redacción abierta de la conducta para permitir que amenazas diversas a las verbales o escritas sean castigadas. Para lograr los fines propuestos, en esta conducta es necesario aumentar la pena para que proceda la detención preventiva y debe prohibirse la detención domiciliaria».

81. La exposición de motivos evidencia que el propósito del legislador consistió en eliminar cualquier restricción asociada a la naturaleza del medio empleado y adoptar una fórmula normativa suficientemente amplia para comprender diversas modalidades de exteriorización de la amenaza.

82. Así, la utilización *«por cualquier medio»* no deja duda de que el tipo penal comprende tanto los medios tradicionales como aquellos que han surgido con el

⁴⁰ Gaceta N° 250 del 26 de julio de 2006, Cámara de Representantes.

desarrollo de las tecnologías de la información y las comunicaciones, incluidas las plataformas digitales y las redes sociales.

83. Posteriormente, el legislador amplió de manera progresiva los sujetos especialmente protegidos por la circunstancia de agravación punitiva. En primer lugar, la Ley 1309 de 2009 incorporó a los *miembros de organizaciones sindicales legalmente reconocidas*⁴¹, en tanto, consideró que la especial situación de riesgo a la que históricamente han estado expuestos justificaba una protección penal reforzada, orientada a preservar no solo su seguridad personal, sino también el libre ejercicio de la libertad sindical y de los derechos de reunión y asociación⁴².

84. Más adelante, la Ley 1426 de 2010 extendió la protección reforzada a los *defensores de derechos humanos* y a los *periodistas*, por cuanto, reconoció que ambos cumplen funciones esenciales para la democracia y el Estado Social, Democrático y Constitucional de Derecho; y que, por razón de las actividades que desarrollan, se encuentran expuestos a un mayor riesgo de ser víctimas de amenazas e intimidaciones, circunstancia que justificó la ampliación de la causal de agravación punitiva prevista en el inciso 2° del artículo 347⁴³.

⁴¹ La norma se refería a los «miembros de organizaciones sindicales legalmente reconocidas», sin embargo, el apartado subrayado fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en sentencia CC C-472/13.

⁴² Ver la exposición de motivos del Proyecto de Ley 308 de 2008 Cámara, 218 de 2008 Senado. Gaceta n.º 265 del 19 de mayo de 2008, Cámara de Representantes.

⁴³ Informe de ponencia para segundo debate en la Plenaria del Senado del Proyecto de Ley 173 de 2010 Senado, 290 de 2010 Cámara. Gaceta N.º 989 del 30 de noviembre de 2010, Senado de la República.

85. Finalmente, la Ley 1908 de 2018 creó el delito de amenazas contra defensores de Derechos Humanos y servidores públicos, en el artículo 188E del Código Penal. Como consecuencia de ello, modificó la circunstancia de agravación punitiva prevista el inciso segundo del artículo 347 del Código Penal, para circunscribirla a las amenazas dirigidas contra miembros de organizaciones sindicales, periodistas y sus familiares, siempre que se produzcan en razón o con ocasión del cargo o función desempeñada.

86. La evolución normativa examinada pone de manifiesto la voluntad inequívoca del legislador de dotar al delito de *amenazas* de una formulación suficientemente amplia para comprender las distintas formas de exteriorización de la conducta, incluidas aquellas derivadas del desarrollo de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que comprenden las plataformas digitales y las redes sociales.

87. Del mismo modo, evidencia una política criminal orientada a otorgar una protección penal reforzada a determinados sujetos especialmente protegidos que, en razón o con ocasión del cargo o función que desempeñan, se encuentran expuestos a un mayor riesgo de conductas atemorizantes o amenazantes.

7.3. Análisis dogmático del delito de *amenazas* tipificado en el artículo 347 del Código Penal.

88. Actualmente, el delito de *amenazas* se encuentra tipificado en el artículo 347 del Código Penal, en los siguientes términos:

«El que por cualquier medio atemorice o amenace a una persona, familia, comunidad o institución, con el propósito de causar alarma, zozobra o terror en la población o en un sector de ella, incurrirá por esta sola conducta, en prisión...

Si la amenaza o intimidación recayere sobre un miembro de una organización sindical, un periodista o sus familiares, en razón o con ocasión al cargo o función que desempeñe, la pena se aumentará en una tercera parte».

89. El delito, además, se ubica en el Título XII del Código Penal, correspondiente a los “*Delitos contra la seguridad pública*”. De acuerdo con su ubicación sistemática, el bien jurídico tutelado es la *seguridad pública*, entendida por la jurisprudencia de la Sala como la expectativa razonable de que las personas puedan ejercer sus derechos y libertades sin verse expuestas a peligros o ataques de sus bienes jurídicos por parte de terceros⁴⁴.

90. Ese carácter colectivo se desprende, además de su ubicación sistemática, de la propia estructura del tipo, que exige que la conducta se ejecute con el propósito de causar alarma, zozobra o terror en la población o en un sector de ella.

⁴⁴ Ver, CSJ SP del 21 de febrero de 2011, radicado 27918; AP3944-2022, Rad. 57220; SP077-2019, Rad. 48820; AP3785-2018, RAD. 32785; SP3334-2016, rad. 36046, entre otras.

91. Así, aunque la conducta intimidatoria recae directamente sobre una persona, familia, comunidad o institución, la protección penal no se agota en los intereses individuales de su destinatario inmediato, pues, el bien jurídico tutelado es de naturaleza colectiva.

92. Por tanto, para que la conducta adquiera relevancia típica no basta con que afecte o ponga en peligro intereses individuales, sino que debe poseer aptitud para trascender ese ámbito y comprometer la seguridad pública. En ese sentido, la Sala ha precisado que «*la amenaza (...) **ha de estar dotada de la capacidad de trascender los intereses meramente personales o particulares del presunto ofendido al interés general***»⁴⁵.

93. Ahora bien, de la estructura normativa del artículo 347 del Código Penal se desprende que el delito de *amenazas* exige la concurrencia de los siguientes elementos: (i) un sujeto activo *indeterminado*, pues, puede ser cometido por cualquier persona; (ii) un destinatario inmediato de la conducta, que puede ser una persona, familia, comunidad o institución; (iii) una conducta consistente en *atemorizar* o *amenazar*, por cualquier medio, al destinatario inmediato de la conducta; y (iv) un ingrediente subjetivo especial, consistente en el propósito de causar alarma, zozobra o terror en la población o en un sector de ella.

⁴⁵ CSJ SP757-2025, rad. 67200; AP5100-2017, rad. 48201; AP5033-2017, rad. 48160; AP2395-2017, rad. 46536; ap1018-2015, rad. 44935.

94. Como se observa, se trata de un tipo penal *común*, pues el sujeto activo es indeterminado y, por tanto, puede ser cometido por cualquier persona.

95. Además, es un tipo penal de *conducta alternativa*, en tanto, contempla dos modalidades de realización: *atemorizar* o *amenazar*, de manera que la realización de cualquiera de estas modalidades resulta suficiente para satisfacer el componente objetivo referido al verbo rector, sin que se haga necesaria la concurrencia de ambas.

96. La utilización conjunta y alternativa de ambos verbos rectores pone de manifiesto que el legislador no restringió la conducta típica a una única modalidad de intimidación, sino que optó por una formulación suficientemente amplia para comprender las distintas formas en que esta puede exteriorizarse y comprometer el bien jurídico de la seguridad pública.

97. Desde una perspectiva jurídico-penal, tomando como punto de partida la definición del verbo *amenazar*⁴⁶ contenida en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, esta modalidad de conducta supone el anuncio, expreso o implícito, de la causación de un mal futuro, reconocible o determinable, que, apreciado objetivamente y en el contexto en el que se produce, resulte idóneo para intimidar.

⁴⁶ Dar a entender con actos o palabras que se quiere hacer algún mal a alguien.

98. Por su parte, tomando como punto de partida la definición del verbo *atemorizar*⁴⁷ contenida en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, esta modalidad no exige necesariamente el anuncio de un mal futuro en los mismos términos de la amenaza, sino la realización de un comportamiento objetivamente idóneo para infundir miedo o temor. De este modo, mientras *amenazar* se estructura alrededor del anuncio, expreso o implícito, de un mal futuro, *atemorizar* comprende otras formas de intimidación capaces de producir ese efecto.

99. En esa dirección, la Sala ha precisado que la conducta reclama «la exteriorización del daño o la amenaza **latente e idónea**, que creen en la víctima un fundado temor... lo mismo que el protervo propósito de que ello se irradie al espectro social de la población o un sector de la misma»⁴⁸.

100. La *idoneidad* corresponde a la aptitud objetiva de la conducta para intimidar, y debe establecerse mediante un juicio objetivo y razonable, dirigido a determinar si, apreciada en su contenido y en el contexto en el que fue realizada, comunica un significado intimidatorio, sin que sea necesario acreditar que el autor se encontraba en condiciones materiales de ejecutar el mal, que había adoptado la decisión definitiva de hacerlo o que contaba con los medios necesarios para su realización. Exigirlo supondría convertir la capacidad

⁴⁷ Causar temor a alguien.

⁴⁸ CSJ AP1018-2015, rad. 44935.

material de ejecución del daño en un elemento que el tipo penal no contempla.

101. Esta precisión adquiere una particular relevancia frente al verbo rector *atemorizar*, pues, como se vio, esta modalidad ni siquiera exige el anuncio de un mal futuro. Por lo tanto, para su configuración basta, en lo que respecta al verbo rector, con que el comportamiento, valorado desde una perspectiva objetiva y razonable, atendiendo el contexto en el que se produce, resulte apto para infundir miedo o temor al sujeto pasivo al que va dirigido.

102. Por otra parte, la referencia jurisprudencial a una amenaza *latente*, unida a la expresión «*por cualquier medio*» contenida en el tipo penal, evidencia que la conducta intimidatoria puede exteriorizarse mediante expresiones directas o indirectas -implícitas, veladas, simbólicas o contextuales- transmitidas a través de palabras, imágenes, símbolos, gestos, publicaciones en redes sociales o cualquier otra forma de comunicación verbal o no verbal.

103. Lo jurídico-penalmente relevante, entonces, no es la naturaleza del medio empleado ni la posibilidad de ejecución del mal anunciado, sino, que la manifestación, apreciada objetivamente y en su contexto, permita reconocer el anuncio de un mal futuro o constituya un comportamiento idóneo para infundir temor, siempre que se satisfagan los demás elementos previstos en el artículo 347 del Código Penal.

104. Ahora bien, cuando la conducta se exterioriza mediante Internet o redes sociales, la publicación debe revelar objetivamente un contenido intimidatorio susceptible de subsumirse en alguna de las modalidades típicas previstas en el artículo 347 del Código Penal. No basta, por tanto, la utilización de expresiones provocadoras, ofensivas, agresivas o socialmente reprochables, si de ellas no es posible reconocer, apreciadas de manera objetiva, razonable y en contexto, el anuncio serio de un mal futuro o la realización de un comportamiento idóneo para infundir temor.

105. En este punto, la Sala no puede desconocer una realidad social evidente.

106. La expansión de Internet y de las redes sociales ha transformado profundamente las formas de comunicación e interacción humana. Hoy estos espacios constituyen uno de los principales escenarios de deliberación pública, intercambio de información, ideas y opiniones y relacionamiento entre las personas, dado que elimina las barreras geográficas, facilita la comunicación instantánea y permite que un contenido alcance, de manera inmediata, a una audiencia ilimitada, modificando sustancialmente la forma en que las personas ejercen la libertad de expresión.

107. Sin embargo, las mismas características que han convertido a las redes sociales en una herramienta extraordinariamente poderosa para el ejercicio de la libertad

de expresión, también han facilitado la difusión inmediata y masiva de expresiones intimidatorias, calumniosas, injuriosas, violentas o discriminatorias, cuya capacidad de reproducción, amplificación y permanencia incrementa significativamente su potencial lesivo. De este modo, conductas que antes permanecían circunscritas a ámbitos reducidos hoy pueden alcanzar, en cuestión de segundos, una audiencia indeterminada e imprevisible, y generar efectos que trascienden ampliamente a sus destinatarios inmediatos.

108. Esta nueva realidad no significa, sin embargo, que el entorno digital constituya un espacio paralelo o ajeno al ordenamiento jurídico. Las redes sociales no representan una esfera de anomia, un espacio virtual carente de reglas o un espacio sustraído del cumplimiento de las normas que rigen la convivencia social, ni mucho menos, constituyen escenarios en los que desaparezcan los deberes y responsabilidades que acompañan el ejercicio de los derechos fundamentales, como si la virtualidad del medio autorizara comportamientos que resultarían jurídicamente inadmisibles fuera de él.

109. La aparente distancia física entre los usuarios, la utilización de una pantalla como medio de interacción o, incluso, la sensación de anonimato que pueden ofrecer algunas plataformas no relativizan ni mucho menos eliminan los efectos jurídicos de las conductas allí desplegadas; tampoco excluyen la responsabilidad penal de quienes las ejecutan, pues, la virtualidad del medio únicamente modifica la forma en la que la conducta se exterioriza, sin alterar los

alcances y límites constitucionales de la libertad de expresión ni las consecuencias jurídicas derivadas de su ejercicio abusivo o contrario al ordenamiento jurídico.

110. La facilidad con la cual un mensaje puede escribirse, difundirse, reproducirse y multiplicarse en estos entornos digitales, exige un ejercicio responsable de la libertad de expresión, basado en la diligencia, la autorregulación y la consideración de los efectos que han de producir los contenidos difundidos, así como un examen particularmente cuidadoso de aquellas publicaciones que, por su contenido, contexto y finalidad, están en capacidad de desbordar el ámbito de protección constitucional y adquirir relevancia jurídico-penal.

111. Esta exigencia es predicable de todos los usuarios de las redes sociales, incluidos quienes ejercen profesionalmente el periodismo. La especial protección constitucional de la libertad de prensa y de la actividad periodística no las convierte en derechos absolutos ni autoriza a quienes las ejercen, a desconocer los derechos de los demás o las limitaciones constitucionalmente establecidas.

112. Esta realidad tecnológica adquiere especial relevancia tratándose del delito de *amenazas*, cuyo objeto de protección es precisamente la seguridad pública.

113. En efecto, la rapidez en la circulación de los mensajes, su amplia difusión y la facilidad con la que pueden

ser compartidos, reproducidos y amplificados por otros usuarios, incrementan objetivamente la capacidad de una conducta intimidatoria para proyectar sus efectos sobre la población o un sector de ella. Ello explica por qué las amenazas difundidas mediante Internet o redes sociales puedan satisfacer los presupuestos del artículo 347 del Código Penal cuando concurren todos sus elementos típicos.

114. En consecuencia, el juicio de tipicidad del delito de amenazas, respecto de una publicación difundida mediante Internet o redes sociales no puede limitarse al significado literal de las palabras empleadas ni a su apreciación aislada. Corresponde al juez valorar integralmente la manifestación, atendiendo, entre otros aspectos, a su contenido, el contexto en el que fue emitida, la plataforma utilizada, la identidad de sus destinatarios, la forma y alcance de su difusión y las demás circunstancias relevantes, a fin de establecer si, objetiva y razonablemente apreciada, constituye una amenaza o un comportamiento idóneo para infundir temor en su destinatario inmediato.

115. Preciado lo anterior, corresponde examinar el ingrediente subjetivo especial previsto en el tipo penal de *amenazas*, consistente en el propósito de causar *alarma*, *zozobra* o *terror* en la población o en un sector de ella.

116. La Sala ha definido el alcance de estos conceptos. Así, la **zozobra** «corresponde a una situación de intranquilidad, inquietud, aflicción, angustia, desazón,

*incertidumbre o desasosiego», el **terror** «alude al miedo, pánico, temor, pavor o susto»⁴⁹; y la **alarma**, a «un estado latente e intenso de alerta frente a un peligro por venir»⁵⁰..*

117. De esta manera, para la estructuración del delito resulta imprescindible que el autor ejecute la conducta típica -atemorizar o amenazar a una persona, familia, comunidad o institución- con la finalidad específica de causar alarma, zozobra o terror en la población o en un sector de ella y comprometer, de ese modo, la seguridad pública, sin que sea necesario que ese propósito llegue efectivamente a concretarse⁵¹. Lo primero se relaciona con la consumación, lo segundo, con el agotamiento de la conducta.

118. De ahí que el legislador no sancione cualquier acto intimidatorio, sino únicamente aquel que, además de dirigirse contra una persona, familia, comunidad o institución determinada, se encuentre orientado a proyectar sus efectos intimidatorios sobre la población o un sector de ella. Solo así la conducta adquiere la dimensión colectiva que justifica su ubicación entre los delitos contra la seguridad pública.

119. En ese sentido, la Corte, en la sentencia CSJ SP757-2025, rad. 67200, explicó que este ingrediente

⁴⁹ CSJ SP022-2025, rad. 60580; SP13290-2014, rad. 40401

⁵⁰ CSJ SP757-2025, Rad. 67200.

⁵¹ CSJ AP1392-2023, rad. 63704; CSJ AP080-2023, rad. 62842, AP2739-2018, rad. 53007.

subjetivo especial constituye un elemento autónomo del tipo penal, distinto del dolo, en los siguientes términos:

«El juicio de subsunción que reclama la conducta, pues, no se agota con la simple realización de la amenaza o intimidación primigenia. En su lugar, debe estar acreditado, adicionalmente, el aludido ingrediente subjetivo especial del tipo. De esta manera, con la acción típica examinada confluencia una intencionalidad dual: el direccionamiento volitivo de la intimidación, en tanto suceso espacio-temporalmente individualizable, y el ánimo de causar terror, zozobra o alarma en la comunidad».

120. Por lo tanto, establecido el carácter amenazante o atemorizante de la conducta, corresponde realizar un juicio adicional y autónomo dirigido a determinar si el autor actuó con el propósito de proyectar ese efecto intimidatorio sobre la población o un sector de ella y causar *alarma, zozobra o terror*. Este propósito, aunque no requiere su efectiva materialización, debe acreditarse más allá de toda duda razonable y, por pertenecer al ámbito interno del autor, puede inferirse a partir de hechos objetivamente demostrados, entre ellos, el contenido y reiteración de las manifestaciones, la pluralidad e identidad de sus destinatarios, las razones por las cuales fueron seleccionados, el contexto en el que se emitieron, el medio empleado y sus dinámicas de difusión, su alcance real o potencial, y la conducta anterior, concomitante y posterior del autor.

121. Por último, el tipo penal establece una circunstancia específica de agravación punitiva cuando la

amenaza o intimidación recaiga sobre un miembro de una organización sindical, un periodista o sus familiares, siempre que la conducta se realice en razón o con ocasión del cargo o función que desempeñen.

122. Como quedó expuesto al analizar la evolución legislativa del tipo penal, esa circunstancia responde a la decisión del legislador de otorgar una protección penal reforzada a quienes, por las funciones sociales y democráticas que desarrollan, se encuentran expuestos a un mayor riesgo de ser destinatarios de actos intimidatorios que no solo afectan a la persona directamente amenazada, sino que comprometen el libre ejercicio de actividades esenciales para el funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho, como ocurre con el periodismo y la libertad sindical.

7.4. Análisis del caso concreto

123. Fijadas las anteriores premisas, corresponde determinar si las publicaciones atribuidas a ARIEL ORTEGA MARTÍNEZ satisfacen los elementos del delito previsto en el artículo 347 del Código Penal.

124. En este asunto se encuentra plenamente acreditado, sin que exista controversia al respecto, que entre el 17 de abril de 2017 y el 2 de abril de 2018 ARIEL ORTEGA MARTÍNEZ era el titular y usuario de la cuenta de Twitter @ArielOrtegaM, desde la cual publicó las expresiones objeto de juzgamiento.

125. Asimismo, se encuentra plenamente acreditado que María Antonia García de la Torre, Daniel Samper Ospina y Julio César González Quiceno ejercían públicamente actividades periodísticas y de opinión, y que utilizaban sus respectivas cuentas de Twitter como uno de los canales para desarrollar esa labor.

126. En efecto, *María Antonia García de la Torre*⁵² declaró que es profesional en literatura, magíster en periodismo y doctora en literatura española. Explicó que cuenta con una trayectoria cercana a veinte años en el ejercicio del periodismo y que, para la época de los hechos, se desempeñaba como columnista de opinión del periódico *El Tiempo*, además de colaborar con distintos medios nacionales e internacionales, entre ellos, *El Espectador*, *Semana*, *El Mundo de España* y *The New York Times*. Asimismo, indicó que utilizaba la cuenta de Twitter @Caíddelatorre para difundir sus opiniones y publicaciones.

127. Por su parte, *Daniel Samper Ospina*⁵³ manifestó que ejerce el periodismo y la opinión desde hace más de dos décadas, período durante el cual fue columnista de la revista *Semana* y director de la revista *SoHo*. Agregó que para la época de los hechos se desempeñaba como columnista del portal Los Danieles y desarrollaba su actividad periodística y

⁵² A partir del récord 9:23, sesión del juicio del 15 de julio de 2021.

⁵³ A partir del récord 2:20:42, sesión del juicio del 8 de junio de 2021.

de opinión a través de diversas plataformas digitales, entre ellas, su cuenta de Twitter @DanielSamperO.

128. Finalmente, *Julio César González Quiceno*⁵⁴, ampliamente conocido por el seudónimo *Matador*, declaró que, aunque es publicista de profesión, desde hace más de dos décadas ejerce como caricaturista editorial en medios nacionales e internacionales; y que, desde dieciocho años atrás trabajaba para el diario *El Tiempo* elaborando la caricatura editorial del periódico, actividad que definió como una «*columna de opinión gráfica*» sobre asuntos políticos, sociales y de interés nacional.

129. Igualmente, indicó que para la época de los hechos utilizaba la cuenta de Twitter @Matadoreltiempo.

130. El defensor sostuvo que únicamente María Antonia García de la Torre tiene la condición de periodista, porque Daniel Samper Ospina es un humorista y Julio César González Quiceno un caricaturista, sin embargo, su planteamiento parte de una comprensión restrictiva y equivocada del concepto de *periodista*, definido por la jurisprudencia constitucional.

131. En efecto, desde la sentencia CC C-087 de 1998, hasta la actualidad, la Corte Constitucional ha adoptado una concepción funcional del periodismo, fundada en las

⁵⁴ A partir del récord 12:11, sesión del juicio del 8 de junio de 2021.

libertades de expresión e información, conforme con la cual, *periodista* es quien se dedica de manera habitual a la difusión de opiniones e informaciones a través de cualquier medio o formato, sin que esa condición dependa de la posesión de un título profesional, una acreditación o el reconocimiento de determinada autoridad.

132. En esa dirección, en la sentencia CC C-650/03 precisó que: *«el reconocimiento de la condición de periodista no equivale ni puede asimilarse a un título de idoneidad»* y que, en una democracia, *«para ser periodista el único título que se requiere es el de ser persona»*.

133. De acuerdo con lo anterior, la condición de periodista se determina por la actividad efectivamente desarrollada y no por el rótulo que se atribuya a quien la ejerce. Por ello, las denominaciones de humorista o caricaturista no son incompatibles, por sí mismas, con la condición de periodista, porque el humor, la sátira y la caricatura pueden constituir recursos expresivos a través de los cuales se difunden habitualmente opiniones e informaciones sobre asuntos de interés público.

134. En este asunto, los testimonios de Daniel Samper Ospina y Julio César González Quiceno demuestran que ambos ejercían de manera habitual y profesional la actividad periodística, abordaban asuntos políticos y sociales de interés general y difundían públicamente sus opiniones a través de medios de comunicación y redes sociales. Por

consiguiente, que la defensa califique al primero como «*humorista*» y al segundo como «*caricaturista*» no desvirtúa su condición de periodistas, porque esas denominaciones no modifican la naturaleza de la actividad periodística por ellos desarrollada.

135. Lo anterior permite tener por demostrado que María Antonia García de la Torre, Daniel Samper Ospina y Julio César González Quiceno eran periodistas y líderes de opinión de amplio reconocimiento nacional, que utilizaban la red social Twitter como uno de los escenarios para ejercer su actividad periodística, difundir sus opiniones e intervenir en el debate público.

136. Acreditados los anteriores presupuestos fácticos, corresponde establecer si las publicaciones realizadas por ARIEL ORTEGA MARTÍNEZ a través de su cuenta de Twitter @ArielOrtegaM, apreciadas y valoradas de manera objetiva y en contexto, desbordan el ámbito constitucionalmente protegido de la libertad de expresión y constituyen manifestaciones típicas del delito de *amenazas* previsto en el artículo 347 del Código Penal.

137. Pues bien, el 14 de abril de 2017, a las 17:03 horas, *María Antonia García de la Torre*, desde su cuenta de Twitter @Caídelatorre, escribió el siguiente trino: «*Qué falta de todo, llorando la muerte del hijo de un asesino. Colombia está en el séptimo círculo del infierno de los valores morales*». Durante su testimonio explicó que esa publicación hacía

referencia a la muerte del cantante Martín Elías Díaz, hijo del también cantante vallenato Diomedes Díaz.

138. Con independencia de la valoración que pudiera merecer su contenido -que incluso podría resultar ofensivo, provocador o irrespetuoso para algunos sectores-, lo cierto es que la publicación exteriorizaba una opinión de María Antonia García de la Torre sobre la muerte de Martín Elías Díaz, las manifestaciones públicas de pesar que esta generó y lo que, a su juicio, constituía una contradicción entre esas expresiones y el reproche moral que atribuía a la figura de su padre. Se trataba, por tanto, de una opinión amparada, *prima facie*, por la libertad de expresión y de opinión.

139. Fue precisamente como reacción a esa opinión que, tres días después, el 17 de abril de 2017, ARIEL ORTEGA MARTÍNEZ, desde su cuenta de Twitter @ArielOrtegaM, publicó: «A todos los fanáticos de @martineliasdiaz hagan respetar su legado y linchen a @Caídadelatorre». Posteriormente, desde la misma cuenta escribió: «@Caídadelatorre ojalá q viviera carlos castaño, para q a esta mamerta resentida miliciana le enseñe a respetar o la mande a una mejor vida».

140. Días después, el 14 de julio de 2017, ARIEL ORTEGA MARTÍNEZ, en respuesta a Daniel Samper Ospina, publicó el siguiente tuit: «Bobo mal nacido vive insultando y cuando le dicen la verdad en esa jeta llora como una nena, q falta hacen las AUC para callar a este sapo». Posteriormente, el 15 de

septiembre de 2017, nuevamente dirigido a @DanielSamperO, escribió: *«Maldito violados (sic) q bueno sería que estuvieran los paras, y así te vas a una mejor vida»*.

141. Durante su testimonio, *Daniel Samper Ospina* explicó que ambos mensajes se produjeron como reacción a las posiciones políticas y opiniones que difundía en ejercicio de su labor como periodista, columnista y comunicador digital. En particular, manifestó que la segunda publicación retomaba una imputación falsa que había sido difundida previamente en su contra por el expresidente Álvaro Uribe Vélez, *«por mis posiciones políticas y por mi labor periodística»*, circunstancia que, en su criterio, incrementaba el riesgo para su integridad personal.

142. Por su parte, el 3 de abril de 2018, a las 12:15 a.m., Julio César González Quiceno publicó el siguiente tuit: *«Amigos, ante las amenazas de muerte de algunos seguidores del uribismo y del @CeDemocratico, he decidido no volver a publicar nada en mis redes sociales. Si quieren venir por mí, no tengo escoltas ni nada...tengo un lápiz y mi cerebro. A la gente que me sigue, un abrazote.»*.

143. Durante su declaración explicó que esa publicación estuvo motivada por las múltiples reacciones que recibió después de publicar una caricatura en la que representó al entonces candidato presidencial Iván Duque Márquez, como un *«marrano pequeño»*. Según indicó, esa caricatura dio lugar a insultos, acciones de tutela dirigidas a

impedir que continuara representándolo de esa manera -por considerarlo grosero, injurioso, alborotador- y diversos mensajes intimidatorios, entre los que identificó el publicado por ARIEL ORTEGA MARTÍNEZ, quien, en respuesta a @Matadoreltiempo y @ColombiacomTW escribió: *«Matador es un canalla q falta nos hace castaño para callarlo»*.

144. Lo primero que se advierte es que, los mensajes publicados por ARIEL ORTEGA MARTÍNEZ fueron dirigidos contra personas plenamente individualizadas, es decir, los periodistas María Antonia García de la Torre, Daniel Samper Ospina y Julio César González Quiceno, quienes, como se vio, ejercían públicamente actividades periodísticas y de opinión y utilizaban la red social Twitter como uno de los escenarios para ejercer tal actividad.

145. Asimismo, la secuencia de los mensajes permite advertir que las publicaciones realizadas por el procesado no surgieron de manera aislada o descontextualizada, ni obedecieron a conflictos personales previos o a circunstancias ajenas al ejercicio profesional de sus destinatarios. Por el contrario, todas ellas fueron emitidas como reacción a ideas, opiniones, columnas, críticas, caricaturas o contenidos que María Antonia García de la Torre, Daniel Samper Ospina y Julio César González Quiceno difundían públicamente a través de los medios de comunicación y de sus cuentas de Twitter, en ejercicio de su libertad de expresión y de su actividad periodística.

146. Se trata, entonces, de mensajes dirigidos contra los periodistas, precisamente, por las opiniones que expresaban públicamente, con las que el acusado manifestaba su desacuerdo.

147. Establecido que las publicaciones fueron emitidas como respuesta al ejercicio de la actividad periodística y de la libertad de expresión de sus destinatarios, el análisis de su contenido permite identificar un patrón discursivo consistente y reiterado.

148. En efecto, en todos los mensajes ARIEL ORTEGA MARTÍNEZ invoca a las autodenominadas Autodefensas Unidas de Colombia -AUC-, a los paramilitares o a Carlos Castaño, máximo comandante de esa organización criminal, a quienes asocia de manera sistemática con expresiones como *«hagan respetar»*, *«linchen»*, *«le enseñe a respetar»*, *«la mande a una mejor vida»*, *«que falta hacen las AUC para callar a este sapo»*, *«así te vas a una mejor vida»* y *«para callarlo»*.

149. Estas expresiones, objetivamente apreciadas, evidencian que el procesado, a través de sus publicaciones, reivindica y exalta la violencia ejercida por esa organización criminal y la presenta como un mecanismo adecuado para silenciar, intimidar, agredir e incluso causar la muerte de quienes expresan opiniones contrarias a las suyas. En particular, propone ese mecanismo de violencia como una respuesta frente a los periodistas María Antonia García de la Torre, Daniel Samper Ospina y Julio César González Quiceno,

precisamente, por las opiniones e ideas políticas, ideológicas o periodísticas que difundían públicamente.

150. No se trata, entonces, de publicaciones dirigidas a controvertir las ideas u opiniones de los periodistas mediante argumentos o contraargumentos propios del debate democrático, sino de un discurso que invoca la violencia paramilitar como una respuesta adecuada o deseable para silenciar a quienes ejercen la libertad de expresión, cuando las opiniones o ideas difundidas no coinciden con sus propias convicciones.

151. En este asunto se suscitó un debate en torno a la idoneidad intimidatoria de las expresiones utilizadas por ARIEL ORTEGA MARTÍNEZ.

152. Para el Tribunal, las publicaciones carecían de esa aptitud porque aludían a una organización criminal que se había desmovilizado años atrás y a una persona fallecida, circunstancias que descartaban la posibilidad de que pudiera materializarse algún mal sobre las víctimas. Esta tesis fue igualmente defendida por el delegado del Ministerio Público, la defensa y el procesado, en sus intervenciones.

153. Sin embargo, esta conclusión parte de confundir la idoneidad intimidatoria de la conducta con la posibilidad material de ejecutar el mal anunciado, al que alude el verbo rector *amenazar*.

154. Como quedó expuesto, el tipo penal no exige acreditar que el autor se encontraba en condiciones materiales de ejecutarlo, que hubiera adoptado la decisión definitiva de hacerlo o que contaba con los medios necesarios para su realización, menos aún, tratándose del verbo rector *atemorizar*, que ni siquiera exige el anuncio de un mal futuro, sino la realización de un comportamiento que resulte apto para infundir miedo o temor. Por lo tanto, la muerte de Carlos Castaño y la desmovilización de las organizaciones paramilitares no determinan, por sí solas, la ausencia de idoneidad intimidatoria de las expresiones.

155. El error del Tribunal consistió, además, en apreciar las publicaciones de manera literal y aislada, pese a que su idoneidad intimidatoria debía establecerse mediante un juicio objetivo y razonable que atendiera no solo el significado literal de las palabras, sino también, el contexto en el que fueron emitidas, la identidad de sus destinatarios y el medio utilizado para su difusión, valorados conjuntamente con las prueba restantes, a fin de determinar si las manifestaciones comunicaban un significado amenazante o atemorizante.

156. Desde esa perspectiva, corresponde determinar si la reiterada invocación de las AUC y de Carlos Castaño, asociada con expresiones como *«hagan respetar»*, *«linchen»*, *«le enseñe a respetar»*, *«la mande a una mejor vida»*, *«que falta hacen las AUC para callar a este sapo»*, *«así te vas a una mejor vida»* y *«para callarlo»*, comunica un mensaje objetivamente

atemorizante, para lo cual resulta indispensable considerar el contexto histórico colombiano y, particularmente, la violencia ejercida contra los periodistas.

157. Las autodenominadas Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) constituyeron una organización criminal responsable de graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario que, durante décadas, recurrió a múltiples formas de violencia para imponer su proyecto criminal y silenciar, entre otros, a líderes sociales, defensores de derechos humanos, opositores políticos y periodistas. Estos últimos fueron, en numerosos casos, perseguidos, amenazados, secuestrados e incluso asesinados precisamente por ejercer su labor informativa, denunciar hechos de interés público o expresar opiniones críticas sobre el conflicto armado y la actuación de las organizaciones paramilitares.

158. En esa línea, la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad⁵⁵ puso de presente que Carlos Castaño cuestionaba la neutralidad e imparcialidad periodística y calificaba a los periodistas que lo criticaban como «parasubversivos» o «francotiradores intelectuales». A su vez, el Centro Nacional de Memoria Histórica⁵⁶ documentó que la violencia contra periodistas hizo parte de la estrategia de dominación territorial de las organizaciones paramilitares,

⁵⁵ Comisión de la Verdad. «La verdad victimizada: El periodismo como víctima y su rol y responsabilidades en el marco del conflicto»

⁵⁶ Comisión Nacional de Memoria Histórica. «La palabra y el silencio. La violencia contra periodistas en Colombia (1977 – 2015)».

las cuales recurrieron, entre otros mecanismos, a las amenazas, la intimidación, el asesinato, la censura, la imposición de determinadas narrativas del conflicto, la restricción del acceso a la información y la persecución de quienes no se alineaban con sus intereses.

159. Esa estrategia de intimidación y persecución desplegada por las organizaciones paramilitares contra los periodistas permite entender por qué, en el contexto histórico colombiano, la invocación de las AUC o de Carlos Castaño frente a quienes ejercen públicamente el periodismo posee un significado objetivamente intimidatorio.

160. No se trata simplemente de mencionar una organización formalmente desmovilizada o a una persona fallecida, sino de evocar un aparato organizado de poder que, durante años, transformó la violencia, las amenazas, los homicidios y la persecución en instrumentos para silenciar a quienes informaban, denunciaban o expresaban opiniones contrarias a sus intereses.

161. Por ello, para un periodista colombiano, expresiones como «linchen», «le enseñe a respetar», «la mande a una mejor vida» y «callar» asociadas con las AUC y con Carlos Castaño, dejan de ser referencias simplemente históricas o retóricas para adquirir un significado objetivamente atemorizante, en tanto, evocan un periodo en el que quienes ejercían el periodismo fueron amenazados,

perseguidos e incluso asesinados como mecanismo para silenciar sus voces.

162. A esa aptitud objetiva de las expresiones, utilizadas para infundir temor, se suma la forma en que fueron percibidas por sus destinatarios directos, quienes explicaron, de manera coincidente, que los mensajes les generaron miedo, zozobra e inseguridad, y que incidieron, con distinta intensidad, en su vida personal, familiar y profesional, y en la manera como ejercían su actividad periodística, lo que corrobora su idoneidad intimidatoria.

163. Así, María Antonia García de la Torre manifestó que los mensajes le generaron un profundo temor por su vida y la de su familia, al punto de impedirle regresar a Colombia durante un largo período, por el temor a ser asesinada. Explicó que las publicaciones desencadenaron una campaña de «matoneo» en redes sociales, que la mantuvo en un estado permanente de alerta, miedo y desconfianza, y la llevó a modificar sus rutinas personales y profesionales.

164. En particular, señaló que restringió sus comunicaciones con su familia y su editor, limitó los temas que abordaba como columnista, vio afectada la posibilidad de realizar reportería libremente y cambió su número telefónico, por temor a nuevas intimidaciones, lo que dificultó su comunicación con colegas y fuentes de información, todo lo cual le impidió ejercer el periodismo de manera libre.

165. Agregó que, aunque sentía pánico decidió denunciar públicamente las amenazas y acudir ante las autoridades competentes, no solo para proteger su vida, la de su familia y su libertad de expresión, sino porque consideraba que guardar silencio suponía tolerar la impunidad de quienes utilizan las redes sociales para intimidar periodistas. Y, finalmente, indicó que este tipo de conductas ha generado entre los periodistas una sensación generalizada de hartazgo, miedo, autocensura y exilio.

166. Por su parte, Daniel Samper Ospina manifestó que los mensajes, a los que posteriormente se sumaron otros de similar naturaleza, le generaron zozobra, miedo y temor *«para seguir expresando sus puntos de vista»*⁵⁷, porque los antecedentes de violencia contra periodistas en Colombia hicieron que percibiera las amenazas como un riesgo real para su integridad y la de su familia, circunstancia que dio lugar a que el Estado le otorgara medidas de protección.

167. Relató que el temor aumentó cuando conoció que otros periodistas también estaban siendo destinatarios de mensajes intimidatorios similares por parte de ARIEL ORTEGA MARTÍNEZ, pues, comprendió *«que era una cosa dirigida específicamente por mi labor de opinador. Entendí que me estaba poniendo en riesgo por mi forma de opinar y que esta conducta era reiterativa, porque este señor no buscaba una confrontación de ideas, sino un ejercicio de intimidación en un*

⁵⁷ A partir del récord 2:35:22, sesión del juicio del 8 de junio de 2021.

país en el cual está demostrado que más de una vez ha habido asesinatos a periodistas por sus posiciones de opinión»⁵⁸.

168. Finalmente, explicó que las amenazas recibidas no solo generaron intimidación sino también autocensura *«que me produce el hecho de saber que mis opiniones pueden producirme no solamente insultos, sino amenazas»⁵⁹*, fenómeno que lo obliga a realizar a diario *«un esfuerzo consciente para que su siguiente opinión no sea modificada»⁶⁰*. Sin embargo, aclaró que no dejó de ejercer el periodismo ni su derecho de expresar sus opiniones sobre los acontecimientos políticos del país.

169. Por último, Julio César González Quiceno relató que los mensajes le produjeron miedo, desesperación, insomnio, impotencia y una preocupación permanente por su integridad personal, especialmente, por la seguridad de su familia. Como consecuencia de ello se aisló socialmente, permaneció durante largos períodos en su residencia y, cuando debía salir, lo hacía con la sensación constante de que podía ser víctima de un atentado, situación que se agravó en momento en lo que comenzó a recibir nuevas manifestaciones violentas de otras personas que, según expresó, *«se sentían con el derecho de querer verlo a uno muerto o con algún daño»⁶¹*.

⁵⁸ A partir del récord 2:56:10, sesión del juicio del 8 de junio de 2021.

⁵⁹ A partir del récord 3:01:11, *ibidem*.

⁶⁰ A partir del récord 3:00:49, *ibidem*.

⁶¹ A partir del récord 53:16, sesión del 8 de junio de 2021.

170. A raíz de estos hechos, la Unidad Nacional de Protección le otorgó medidas de protección y asignó un esquema de seguridad para él y su núcleo familiar, circunstancia que transformó sustancialmente su vida cotidiana. Además, durante un tiempo dejó de publicar contenidos en sus redes sociales y comenzó a autocensurarse -antes de difundir una caricatura u opinión se preguntaba si podría desencadenar nuevas agresiones-, lo que afectó su libertad creativa y periodística.

171. Los testimonios de María Antonia García de la Torre, Daniel Samper Ospina y Julio César González Quiceno evidencian que las publicaciones que realizó ARIEL ORTEGA MARTÍNEZ generaron en ellos temor por su integridad y la de sus familias e incidieron en el ejercicio de su actividad periodística desde sus distintos roles, lo que corrobora la idoneidad objetiva de los mensajes para atemorizar a sus destinatarios y, especialmente, para afectar el libre ejercicio de la actividad periodística y la libertad de expresión.

172. Así las cosas, el contenido de las publicaciones trasciende el ámbito de la simple descalificación o del insulto, desborda el escenario de protección constitucional de la libertad de expresión de ARIEL ORTEGA MARTÍNEZ y exterioriza un contenido objetivamente atemorizante, no solo por el significado literal de las palabras empleadas, sino por la carga histórica y social que adquiere, en el contexto colombiano, la invocación de las AUC, los paramilitares y Carlos Castaño, frente a quienes ejercen el periodismo, cuya

capacidad atemorizante fue, además, corroborada por los efectos que se produjeron en sus destinatarios.

173. En consecuencia, las publicaciones realizadas por ARIEL ORTEGA MARTÍNEZ constituyen manifestaciones objetivamente idóneas para infundir miedo o temor en los periodistas María Antonia García de la Torre, Daniel Samper Ospina y Julio César González Quiceno, en los términos del artículo 347 del Código Penal, satisfaciendo así uno de los elementos objetivos del tipo penal de *amenazas*, referido a *atemorizar a una persona, familia, comunidad o institución*.

174. Establecido que las publicaciones satisfacen varios de los componentes del tipo objetivo del delito de amenazas, corresponde examinar si en este asunto aparece acreditado, más allá de toda duda razonable, que el procesado atemorizó a los periodistas María Antonia García de la Torre, Daniel Samper Ospina y Julio César González Quiceno con el propósito de causar alarma, zozobra o terror en la población o en un sector de ella.

175. Como quedo expuesto, ese ingrediente subjetivo especial, que se integra al tipo objetivo, debe inferirse racionalmente a partir de hechos demostrados, entre ellos, el contenido y reiteración de las manifestaciones, la pluralidad e identidad de sus destinatarios, las razones por las cuales fueron seleccionados, el contexto en el que fueron emitidas, el medio empleado y sus dinámicas de difusión, su alcance

real o potencial, y la conducta anterior, concomitante y posterior del autor.

176. Pues bien, en primer lugar, el *contenido* y la *naturaleza* de las publicaciones que realizó ARIEL ORTEGA MARTÍNEZ contra los periodistas María Antonia García de la Torre, Daniel Samper Ospina y Julio César González Quiceno, constituye un elemento relevante para inferir que su propósito no se agotaba en intimidar individualmente a sus destinatarios, sino que se proyectaba sobre un sector más amplio de la población.

177. En efecto, el procesado reprodujo de manera reiterada un mismo discurso, consistente en normalizar y reivindicar la violencia como un mecanismo legítimo para silenciar a quienes piensan diferente, coartar el ejercicio de la libertad de expresión y excluir del debate público a quienes sostienen opiniones y posiciones políticas e ideológicas contrarias. En últimas, lo que subyace a ese discurso es la pretensión de restringir mediante la violencia el ejercicio de derechos fundamentales.

178. Un mensaje de esa naturaleza, por sí mismo, no solo resulta idóneo para causar temor en sus destinatarios directos, sino también, en el cometido de proyectar sus efectos sobre otros periodistas y, en general, en torno de quienes utilizan las redes sociales como medio difusor de sus opiniones, ideas y pensamientos, en cuanto, comunica que expresar determinadas ideas, opiniones o posiciones

políticas puede convertirlos también en destinatarios de la intimidación, la agresión o, incluso, la muerte.

179. De ese modo, por su propio contenido, los mensajes trascienden a los tres periodistas directamente amenazados y alcanzan a quienes, como ellos, ejercen el periodismo y expresan públicamente sus opiniones e ideas, de manera que la intimidación deja de circunscribirse a sus destinatarios inmediatos y adquiere una dimensión colectiva, que, en este caso, se encuentra plenamente acreditada.

180. En efecto, en el juicio se recibió el testimonio de Jaime Andrés Poveda⁶², caricaturista político y de opinión conocido con el seudónimo de *Bacteria*, con dieciocho años de experiencia en distintos medios de comunicación del país, quien explicó que su labor consiste en expresar, mediante la caricatura, su opinión sobre acontecimientos de interés público a través de recursos como la ironía, la sátira y el humor.

181. Manifestó que conoció las amenazas dirigidas contra su colega Julio César González Quiceno y que, pese a no haber sido destinatario directo de ellas, tales hechos le generaron miedo, pánico y preocupación por su seguridad y la de su familia, así como episodios de ansiedad y depresión, al punto de requerir acompañamiento profesional de psicólogos y psiquiatras, pues, según expresó «solo pensar

⁶² A partir del récord 1:55:43.

que uno puede perder su vida simplemente por hacer su trabajo, me genera ansiedad»⁶³.

182. Sostuvo que en Colombia «se ha vuelto tan complejo opinar y pensar diferente»⁶⁴, al punto que expresar una opinión puede convertir a una persona en destinataria de amenazas e, incluso, de poner en riesgo su vida, lo que lo ha llevado a considerar la posibilidad de abandonar la caricatura y a cuestionarse «si vale la pena, si vale la pena un dibujo, que uno pierda su tranquilidad. Me he cuestionado si lo que yo digo vale la tranquilidad de mi familia. Sí he pensado en retirarme»⁶⁵

183. Finalmente, explicó que, aunque no fue destinatario directo de las amenazas, se sintió afectado porque sabe que otros integrantes del gremio han perdido la vida por el simple hecho de expresar sus opiniones. Destacó, además, que la situación resulta especialmente preocupante para quienes ejercen el periodismo en otras ciudades o en lugares apartados del país y carecen de la visibilidad y de las posibilidades de protección de González Quiceno quien, por tratarse de uno de los caricaturistas más reconocidos del país, recibió medidas de seguridad, lo que lo llevó a preguntarse qué podría ocurrirle a él o a otros caricaturistas con menos posibilidades de acceder a esa clase de protección.

⁶³ A partir del récord 2:14:36, sesión del juicio del 15 de julio de 2021.

⁶⁴ A partir del récord 2:11:18, *ibidem*.

⁶⁵ A partir del récord 2:12:38, *ibidem*.

184. El testimonio de Jaime Andrés Poveda es relevante, en tanto, acredita que la capacidad intimidatoria de los mensajes que publicó ARIEL ORTEGA MARTÍNEZ trascendió la esfera individual de González Quiceno y se proyectó en otro caricaturista, quien, no solo afirmó haber experimentado miedo y preocupación por su seguridad y la de su familia, porque se representó la posibilidad de sufrir consecuencias semejantes, sino que incluso consideró abandonar su actividad periodística. Su testimonio constituye, así, una manifestación concreta de la dimensión colectiva que adquirió la intimidación.

185. Siguiendo con el análisis, el *contexto* en el que fueron emitidas las publicaciones y la *identidad de sus destinatarios* constituyen elementos particularmente relevantes para inferir el propósito especial con el que actuó ARIEL ORTEGA MARTÍNEZ.

186. En efecto, los mensajes fueron publicados entre el 17 de abril de 2017 y el 3 de abril de 2018, período que coincidió con la campaña electoral presidencial, desarrollada en un contexto de profunda polarización política e ideológica que, lamentablemente, se ha venido intensificando con el paso de los años.

187. Para la Sala no puede pasar inadvertido que en nuestro país el debate democrático atraviesa un preocupante proceso de radicalización y degradación, en el que, con creciente frecuencia, el contradictor, el que piensa diferente,

deja de ser concebido como un interlocutor legítimo para convertirse, casi automáticamente, en un enemigo al que se estigmatiza y cuya voz se pretende acallar mediante la descalificación, la intimidación, la amenaza o, incluso, la apelación a la violencia.

188. En ese contexto, se encuentra acreditado que las publicaciones estuvieron dirigidas contra María Antonia García de la Torre, Daniel Samper Ospina y Julio César González Quiceno, periodistas y líderes de opinión de amplio reconocimiento nacional, quienes, de manera pública y reiterada expresaban posturas críticas frente a sectores políticos con los que el acusado se identificaba.

189. Esa dimensión ideológica se refleja en el propio contenido de los mensajes, en los que el procesado recurrió a calificativos como «*mamerta*» o «*miliciana*», con los cuales acostumbra etiquetarse a quienes tienen ideas de izquierda; y, en el caso de Julio César González Quiceno, reaccionó frente a una caricatura que representaba a un candidato presidencial.

190. Ello evidencia que la selección de los destinatarios no fue accidental ni se basa en criterios personales.

191. Por el contrario, los mensajes fueron dirigidos contra periodistas a quienes el procesado identificaba como contradictores por las posiciones críticas que expresaban frente al sector político con el que él se identificaba. Esa

circunstancia permite inferir razonablemente que la intimidación no estaba dirigida contra María Antonia García de la Torre, Daniel Samper Ospina y Julio César González Quiceno, como individuos, sino contra aquello que representan en el debate público y, por esa vía, podía proyectarse sobre quienes, desde el ejercicio del periodismo y la opinión pública, sostenían posiciones políticas e ideológicas semejantes.

192. Además de lo expuesto, el *medio* utilizado para la difusión de los mensajes y el *alcance* que efectivamente alcanzaron constituyen elementos adicionales que permiten inferir razonablemente el propósito especial con el que actuó ARIEL ORTEGA MARTÍNEZ.

193. En efecto, el procesado utilizó la red social Twitter -hoy X- para difundir las publicaciones, plataforma digital caracterizada por la inmediatez en la circulación de la información, su potencial alcance masivo y la facilidad con la que los contenidos pueden ser compartidos, reproducidos, amplificados y replicados por un número indeterminado de usuarios. La elección de un medio de estas características resulta relevante para inferir el propósito del autor, pues, permitía que el mensaje intimidatorio abandonara cualquier ámbito privado, trascendiera a sus destinatarios directos y se proyectara sobre un universo indeterminado de personas.

194. Precisamente, eso fue lo que ocurrió en este asunto. Los mensajes publicados por ARIEL ORTEGA MARTÍNEZ

encontraron eco en otros usuarios que reprodujeron y profundizaron el mismo discurso intimidatorio, mediante nuevas alusiones a Carlos Castaño y a la violencia paramilitar como mecanismo para agredir o causar la muerte de María Antonia García de la Torre y Julio César González Quiceno, lo que evidencia que la capacidad de propagación del mensaje no fue meramente hipotética, pues, el discurso violento fue efectivamente asumido, reproducido y amplificado por terceros.

195. Así, a título de ejemplo, desde la cuenta @luispolus7 se publicaron los siguientes mensajes: *«Como será de mamerta la perra de @Caídadeltorre que no sabe que Wikipedia lo puede editar hasta un niño de 8 años Carlitos te extrañamos [HTTPS://T.CO/qseOhX16za](https://t.co/qseOhX16za)»*. También escribió: *«@Caídadeltorre La perra de @Caídadeltorre de verdad si merece que un castaño le descargue 100 proveedores en esa cabeza llena de excremento. La muy malparida se cree periodista y no llega ni a lo que es el prepago de @fdbedout»* y, por último: *«Por favor ya que carlitos esta muerto, que salga uno siquiera disfrazado y le meta un cilindro a esta perra cínica malparida de @Caídadeltorre en el trasero. Maldita hp ahora salga ni el llorón de @Matadoreltiempo A chillar, cara de búfalo Denúncieme»*.

196. De igual manera, desde la cuenta @AntiMamertosHP se publicó el siguiente mensaje: *«De verdad a esta malparida de @Caídadeltorre si merece que un*

Carlos castaño le llene ese trasero de plomo. Y denúncieme perra hp».

197. A su vez, otros usuarios publicaron mensajes de contenido semejante dirigidos contra Julio César González Quiceno, reiterando la apelación a la violencia como respuesta frente al ejercicio de actividad periodista. Así, desde la cuenta @Gerson5000 se escribió: *«Lástima que en Colombia no hay algunos radicales como en Francia, así como lo del satírico francés. Le harían un favor a la sociedad si llegaran donde el tal mamador, digo Matador»*. Y desde la cuenta @Gustavo68831299 se afirmó lo siguiente: *«Ah, es que si no pide disculpas, esa gonorrea @Matadoreltiempo se muere»*.

198. La utilización de las redes sociales como caja de resonancia de esta clase de discursos adquiere especial relevancia en un contexto social como el colombiano, en el que, pese a la desmovilización formal de las organizaciones paramilitares, persisten sectores que reivindican su existencia, justifican o legitiman la violencia que ejercieron y conciben su utilización como una respuesta admisible frente a los conflictos, incluso para silenciar a quienes piensan diferente, tal y como lo evidencian las publicaciones posteriores.

199. Además, la reivindicación de la violencia paramilitar posee una especial capacidad para generar alarma, zozobra o terror en la población. En una sociedad

que padeció durante décadas la violencia ejercida por diversas organizaciones al margen de la ley, entre otras los grupos paramilitares, su exaltación supone traer al presente la amenaza que históricamente representaron, reactualizar en la memoria colectiva hechos de extrema violencia que afectaron a miles de personas en el país, revivir el temor asociado a sus prácticas y producir un efecto revictimizante sobre quienes padecieron directa o indirectamente sus consecuencias.

200. De este modo, la intimidación adquiere una dimensión colectiva y compromete la seguridad pública, pues, trasciende a sus destinatarios inmediato y resulta susceptible de generar alarma, zozobra o terror en quienes se encuentran en una situación semejante, además de afectar la confianza colectiva en que el debate público pueda desarrollarse libremente, sin que la expresión de ideas divergentes encuentre como respuesta la amenaza o la violencia.

201. En conclusión, la valoración conjunta del contenido y la naturaleza de las publicaciones, el contexto en el que fueron emitidas, la identidad de sus destinatarios, el medio utilizado para su difusión y el alcance que efectivamente tuvieron permite inferir, más allá de toda duda razonable, que ARIEL ORTEGA MARTÍNEZ atemorizó a los periodistas María Antonia García de la Torre, Daniel Samper Ospina y Julio César González Quiceno, con el propósito de que ese efecto intimidatorio trascendiera a sus destinatarios

directos y causara alarma, zozobra o terror en un sector más amplio de la población, particularmente, entre quienes ejercen el periodismo, expresan públicamente sus opiniones o participan en el debate público.

202. La conducta, además, se encuentra agravada en los términos del inciso 2.º del artículo 347, pues, como quedo suficientemente acreditado, las amenazas recayeron María Antonia García de la Torre, Daniel Samper Ospina y Julio César González Quiceno, en razón y con ocasión del ejercicio de su actividad periodística.

203. En efecto, los mensajes no obedecieron a conflictos personales, ni a circunstancias ajenas a su profesión, sino que fueron proferidos precisamente como reacción a las opiniones, críticas, caricaturas y demás contenidos que difundían públicamente en ejercicio de su labor periodística y de opinión.

204. La conducta de ARIEL ORTEGA MARTÍNEZ fue ejecutada con dolo. El contenido y la reiteración de las publicaciones, la pluralidad de periodistas contra quienes fueron dirigidas y las circunstancias en que fueron difundidas permiten concluir que el procesado conocía el carácter intimidatorio de sus expresiones y voluntariamente decidió publicarlas, sin que exista elemento alguno que permita sostener que actuó bajo error respecto de alguno de los elementos constitutivos de la conducta.

205. Con su conducta puso en peligro el bien jurídico de la seguridad pública, al proyectar el efecto intimidatorio de las publicaciones más allá de sus destinatarios inmediatos. Además, ARIEL ORTEGA MARTÍNEZ es imputable y, dada su formación como abogado, con estudios de posgrado, contaba con suficientes elementos para comprender la ilicitud de su comportamiento y determinarse conforme esa comprensión. Pese a ello, decidió voluntariamente realizar las publicaciones, sin que se advierta circunstancia alguna que excluya la conciencia de la antijuridicidad o permita sostener que no le era exigible actuar conforme a derecho.

206. La conducta ejecutada por el procesado merece un especial reproche, pues, utilizó una red social que constituye un escenario para el intercambio público, libre y respetuoso de ideas y opiniones, para difundir, de manera reiterada, un discurso intimidatorio que reivindicaba la violencia como mecanismo para silenciar a quienes piensan diferente o sostienen posiciones políticas o ideológicas distintas. Un comportamiento de esa naturaleza no solo compromete la seguridad pública, sino que resulta incompatible con los presupuestos básicos de un Estado social, democrático y constitucional de derecho.

207. Como quedó expuesto en esta decisión, el entorno digital no constituye un espacio carente de reglas ni sustraído del cumplimiento de las normas que rigen la convivencia social, mucho menos, un escenario en el que desaparezcan los deberes, responsabilidades y límites que acompañan el

ejercicio de la libertad de expresión. Por el contrario, la capacidad de las redes sociales para difundir, reproducir y amplificar los mensajes exige de quienes las utilizan un especial deber de diligencia y autocontención en el ejercicio de ese derecho, así como una especial consideración de los efectos que sus publicaciones pueden producir.

208. En este caso, ARIEL ORTEGA MARTÍNEZ utilizó precisamente esa capacidad de difusión para exteriorizar, de manera reiterada y contra varios periodistas, expresiones objetivamente atemorizantes que trascendieron a sus destinatarios inmediatos y comprometieron la seguridad pública, convirtiendo un espacio destinado al intercambio de ideas, en un inaceptable escenario de guerra verbal e instrumento de intimidación frente al disenso, lo que resulta a todas luces inadmisible.

209. Finalmente, la Corte no puede pasar por alto que el procesado, durante su intervención ante la Sala, pretendiera justificar su conducta aduciendo que expresiones proferidas por algunos periodistas afectados no habían recibido el mismo reproche. En particular, señaló que Samper Ospina manifestó que las palomas de la plaza de Bolívar de Bogotá tenían que ser retiradas y que se debía comenzar «*matando a Paloma Valencia*»⁶⁶, mientras que, González Quiceno expresó que «*que falta hacía la eutanasia para acabar con él [el Procurador General de la Nación]*»⁶⁷.

⁶⁶ A partir del récord 58:30, *ibidem*.

⁶⁷ A partir del récord 58:36, *ibidem*.

210. Semejante argumento revela una equivocada comprensión de los límites que acompañan el ejercicio de la libertad de expresión. Es cierto que la especial protección constitucional de la actividad periodística no significa que todo aquello que manifieste un periodista se encuentre amparado por la libertad de expresión ni que sus eventuales excesos estén sustraídos de las consecuencias previstas en el ordenamiento jurídico. Sin embargo, la eventual ilicitud o extralimitación de las expresiones de otras personas no habilita a nadie para responder mediante amenazas.

211. En consecuencia, acreditados más allá de toda duda razonable los elementos objetivos y subjetivos del delito de *amenazas agravado* en concurso homogéneo, previsto en el artículo 347 del Código Penal, así como la antijuridicidad y culpabilidad de la conducta, la absolución dispuesta por el Tribunal no puede mantenerse.

212. Por lo tanto, la Corte casará la sentencia de segunda instancia, proferida el 16 de agosto de 2022, por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para, en su lugar, dejar incólume el fallo de primer grado, emitido por el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esa ciudad, el 14 de octubre de 2021, por medio del cual condenó a ARIEL ORTEGA MARTÍNEZ, como autor responsable del delito de *amenazas agravado*, en concurso homogéneo sucesivo, a las penas de 76 meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos

y funciones públicas, por el mismo término, y multa en cuantía equivalente a 29.77 salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v), negándose la suspensión condicional de la ejecución de la pena y otorgándose la prisión domiciliaria.

213. En cuanto a esto último, conforme lo precisó el A quo, ARIEL ORTEGA MARTÍNEZ deberá signar la diligencia de compromiso respectiva, previa caución prendaria en el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, y mientras ello se materializa, el acusado deberá permanecer en el inmueble en el que vaya a cumplir la prisión domiciliaria reconocida. Para efectos de los trámites administrativos a que haya lugar con el INPEC (v. gr. reseña), las autoridades carcelarias deberán trasladarse al lugar que indique ORTEGA MARTÍNEZ, en el acta compromisorio que suscribirá. Estas actuaciones se realizarán ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al que se le asigne la vigilancia de la sanción.

VIII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: CASAR la sentencia de segunda instancia, proferida el 16 de agosto de 2022, por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

Segundo: En consecuencia, **DEJAR EN FIRME** la sentencia condenatoria emitida el 14 de octubre de 2021, por el Juzgado Diecinueve Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esa ciudad, por medio del cual condenó a ARIEL ORTEGA MARTÍNEZ, como autor responsable del delito de *amenazas agravado*, en concurso homogéneo sucesivo, imponiéndole las penas de 76 meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término y multa en cuantía equivalente a 29.77 salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v). Se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y se concedió la prisión domiciliaria.

Tercero: Para efectos de la materialización de la prisión domiciliaria, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, al que se le asigne la vigilancia de la sanción, procederá en la forma señalada en el párrafo 213 de la parte considerativa; entre tanto, ORTEGA MARTÍNEZ deberá permanecer en el inmueble en el que vaya a cumplir la prisión domiciliaria reconocida.

Cuarto: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Cópiese, notifíquese y devuélvase al Tribunal de origen.


CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Presidente de la Sala



MYRIAM ÁVILA ROLDÁN



GERARDO BARBOSA CASTILLO



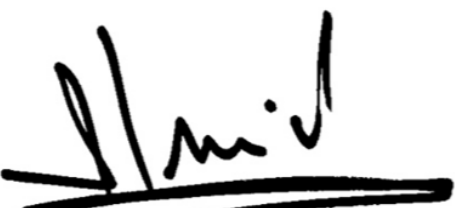
FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS



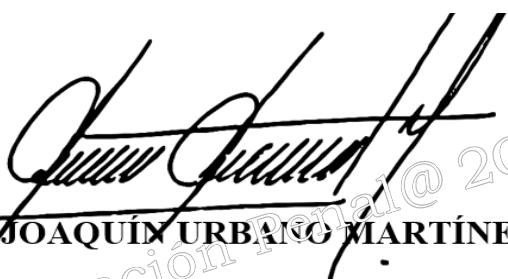
GERSON CHAVERRA CASTRO



DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN


JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO


HUGO QUINTERO BERNATE


JOSE JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

Sala Casación Penal @ 2026

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: BB825B9F4617EB4BD8D38ABC48646B62397D95FFA0BBF8580F8BD7F01F7ACF7A
Documento generado en 2026-09-07